Expediente: **1410/2024 03-00046969-5**
Carátula: **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ RUIZ, MONICA DEL VALLE Y SALAS HORACIO ALEJANDRO S/ EJECUTIVO (2274)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20382023804 - PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS-ACTOR
90000000000 - SALAS, HORACIO ALEJANDRO-DEMANDADO
20127045322 - RUIZ, MONICA DEL VALLE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

ACTUACIONES N°: 1410/2024 03-00046969-5

H1081410000699

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

San Fernando del Valle de Catamarca,

Y VISTOS:

Estos autos Expte. N° 1410/2024 03-00046969-5- caratulados: "PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ RUIZ, MONICA DEL VALLE Y SALAS HORACIO ALEJANDRO s/ EJECUTIVO (2274)" que vienen en esta instancia para resolver el incidente de caducidad promovido por la parte ejecutada, y;

CONSIDERANDO:

I. Que en actuación N°216838/2026 la parte ejecutada MONICA DEL VALLE RUIZ con el patrocinio letrado del Dr. GUSTAVO MARTINEZ AZAR interpone incidente de caducidad de instancia previstos en los términos del art.310 del CPCC, expone que han transcurrido en exceso el plazo de tres meses previstos en la ley adjetiva, sin que se inste la prosecución de la causa.

Refiere que hay instancia, hay paralización y que esta parte no consiente ningún acto impulsorio posterior al mismo, y por ello se debe declarar la caducidad.

Señala que la causa se encuentra paralizada desde el 21 de abril de 2026, por lo cual, al día de la fecha se encuentran cumplidos los plazos previstos en el citado artículo, sin que la parte consienta ningún acto posterior.

Que mediante actuación N°117314/2026 se ordena correr traslado a la contraria con las copias simples. En ese mismo acto se suspende el trámite de la presente causa.

Corrido el traslado de ley, mediante actuación n.° 225205/2026 la parte ejecutante contesta el traslado de la caducidad planteada y solicita su íntegro rechazo, con costas, y que se declare temeraria y maliciosa la conducta procesal desplegada, con aplicación de la sanción prevista en el art. 45 del CPCC.

Manifiesta que la incidentista funda su planteo en una única afirmación dogmática: que la causa “se encuentra paralizada desde fecha 21 de abril de 2026,” sin identificar cuál fue el acto cumplido en esa fecha, ni examinar ninguna de las actuaciones posteriores, limitándose a repetir que no consiente acto impulsorio alguno posterior,

pero un simple repaso del expediente demuestra que esa afirmación no se ajusta a la realidad de la causa, haciendo una reseña

a la que me remito en honor a la brevedad.

Por otra parte, expresa la improcedencia de la caducidad de instancia, invocando normativa y un fallo reciente de este juzgado en los autos Expte.N°1021/2025, caratulados «Plan Rombo S.A. De Ahorro Para Fines Determinados c/ Leiva, Carlos Humberto; Lobos, Ana María y Herrera, Leandro Fabián s/ Ejecución Prendaria», Sentencia Interlocutoria de fecha 17/08/2026 (Actuación N°104038/2026) donde se sostuvo que, para que opere la caducidad, debe verificarse inactividad procesal respecto de todos los sujetos del proceso, bastando la actuación impulsiva de cualquiera de ellos -partes, órgano jurisdiccional o sus auxiliares- para que la perención no pueda declararse; que los actos cumplidos antes del vencimiento del plazo lo interrumpen, y los realizados después de vencido determinan la subsanación o purga de la caducidad; y que en el cómputo deben excluirse los días correspondientes a las ferias judiciales, conforme al art. 311 del CPCC.

Señaló además que, en ese mismo pronunciamiento, se reconoció expresamente eficacia impulsoria a la firma por Secretaría de los instrumentos presentados para su diligenciamiento. Finalmente, recordó el criterio restrictivo y prudencial que debe imperar en la interpretación y aplicación de este instituto.

Asimismo, afirmó que, aplicando esos parámetros al presente caso, la inexistencia de la pretendida paralización es manifiesta, enumerando que con posterioridad al 21/04/2026 se cumplieron, distintos actos con efecto impulsorio: 1) La firma digital del oficio N°304333 por la Sra. Secretaria, de fecha 06/05/2026. 2) La presentación del oficio ante el Juzgado de Paz de Chumbicha (01/07/2026) y su diligenciamiento (02/07/2026). 3) El escrito de esta parte de fecha 06/08/2026, por el cual se acompañó el oficio diligenciado y se acusó negligencia en la producción de la prueba de la demandada. Se trata de una petición de parte que, lejos de ser inocua, estaba directamente dirigida a hacer avanzar el proceso hacia su etapa siguiente. Cualquiera de estos actos, por sí solo, basta para desbaratar el planteo. Computando el plazo trimestral del art. 310 inc. 2° del CPCC desde la firma del oficio 4 (06/05/2026) y excluyendo los dieciocho (18) días de feria, su vencimiento no se habría producido sino hasta el 24/08/2026; computado desde el diligenciamiento (02/07/2026), hasta el 20/10/2026. En ninguna de esas hipótesis el plazo se encontraba vencido el 10/08/2026, fecha en que se dedujo la caducidad.

Por otro lado, destaca que aun desde la fecha que invoca la incidentista, la caducidad no se había operado, pues aceptando, por vía de hipótesis, la premisa de la incidentista -esto es, que el último acto de impulso fue el del 21/04/2026- el resultado es el mismo. Iniciado el cómputo a las cero horas del 22/04/2026, el plazo trimestral hubiera vencido el 21/07/2026. Sin embargo, al haberse interpuesto la feria judicial de invierno, que suspendió su curso desde el 09/07/2026 hasta el 26/07/2026 inclusive, restaban trece (13) días, que recién comenzaron a correr el 27/07/2026, de modo que el vencimiento se hubiera producido recién el 08/08/2026. Por consiguiente, la presentación de esta parte del 06/08/2026 fue realizada dentro del plazo legal y lo interrumpió. La caducidad, entonces, nunca llegó a configurarse, ni siquiera con el cómputo más favorable a la pretensión de la incidentista.

Advierte que no parece casual, que el planteo se haya deducido el 10/08/2026, primer día hábil posterior a ese vencimiento teórico: ello revela que el cómputo se efectuó a partir del 21/04/2026 prescindiendo de todas las actuaciones posteriores obrantes en la causa.

Alega que la actividad impulsoria fue anterior a la petición de caducidad, aun en la hipótesis -negada- de que el plazo se hubiera encontrado vencido, la caducidad tampoco podría declararse, pues la actividad impulsoria de esta parte fue anterior a la petición de la incidentista y que los actos de impulso realizados después de vencido el plazo determinan la subsanación o purga de la caducidad; y el art. 316 del CPCC veda su declaración una vez que cualquiera de las partes impulsó el procedimiento. En consecuencia, la fórmula por la cual la incidentista manifiesta no consentir actos posteriores carece de toda relevancia: los actos impulsorios no son posteriores a su planteo, sino anteriores.

Sostiene que no obsta a lo expuesto que el escrito del 06/08/2026 se encontrara a despacho al momento en que se dedujo la caducidad, ni que ambas presentaciones fueran proveídas en un mismo acto, ya que el art. 311 del CPCC computa el plazo desde la fecha de la última petición de las partes, de modo que la eficacia impulsoria de una presentación se produce con su interposición -acreditada por el cargo- y no con el dictado de la providencia que recae sobre ella, ni con su notificación o firmeza.

Aduce que no puede soslayarse que la parte demandada es la única que tiene prueba pendiente de producción en autos -informativa y pericial contable- y que a la parte oferente le incumbía urgir su diligenciamiento (art.384 CPCC). Que pretender la extinción de la instancia invocando una paralización que, en todo caso, sólo podría atribuirse a su propia inactividad probatoria -y hacerlo inmediatamente después de que esta parte acusara negligencia en esa misma prueba- importa un obrar contrario a sus propios actos, incompatible con los

deberes de lealtad, probidad y buena fe que rigen el proceso y que por todo ello, el incidente debe ser rechazado, pues no hubo inactividad procesal, no transcurrió el plazo legal y, en cualquier caso, la actividad impulsoria precedió a la petición de caducidad.

Por último, afirma que la conducta desplegada en este incidente reúne los extremos previstos en el art. 45 del CPCC ya que el planteo carece de todo sustento fáctico, afirmando una paralización desmentida por las propias constancias del expediente digital. Que el Dr. Gustavo Martínez Azar ya había deducido un planteo de caducidad construido sobre la misma técnica el cual fue finalmente rechazado. Que la finalidad dilatoria resulta evidente, pues la sola deducción del incidente trae aparejada la paralización de la ejecución, los que el traslado del planteo se ordenó con suspensión del trámite de la causa. Así, cada planteo de caducidad infundado reporta a la parte ejecutada meses de demora en el cumplimiento de sus obligaciones, con el consiguiente dispendio de actividad jurisdiccional y en desmedro de los derechos de mi mandante.

Que la temeridad se configura al deducir una pretensión cuya falta de fundamento no puede ignorarse con una mínima consulta del expediente y la malicia, al utilizar el proceso con fines dilatorios, en forma reiterada-. Conductas que se deben prevenir y sancionar en ejercicio de los deberes y potestades disciplinarias que le confieren los arts. 34 y 35 del CPCC.

La sanción debe recaer, en el caso, sobre el letrado patrocinante, pues es, quién, en su condición de profesional del derecho suscribe y dirige técnicamente el planteo, y tiene a su alcance la consulta de las constancias del expediente digital y quien reitera la misma conducta en distintas causas.

Señala que, en el caso que reconozca a la demandada el beneficio de justicia gratuita previsto por el art.53 de la Ley 24.240, dicho beneficio no alcanza a la multa del art. 45 del CPCC impuesta al letrado, pues no se trata de costas del proceso sino de una sanción procesal de carácter personal, y el beneficio ha sido instituido en favor del consumidor y no de su abogado.

Por último, solicita se declare temeraria y maliciosa la conducta procesal asumida en el presente incidente y aplique al Dr. Gustavo Martínez Azar la multa prevista en el art. 45 del CPCC, en el porcentaje que prudencialmente estime corresponder dentro de los límites legales. Subsidiariamente, y para el supuesto de que V.S. no hiciera lugar a la multa, solicito se lo aperciba formalmente para que en lo sucesivo se abstenga de deducir planteos de esta naturaleza sin verificar previamente las constancias de la causa, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones legales, y se remitan los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Catamarca a los fines que estime corresponder. Con imposición de costas del incidente a la incidentista vencida.

Que en actuación N°135738/2026 se ordena correr vista al Ministerio Publico Fiscal, obrando dictamen del Fiscal Civil N°1 en actuación N°229544/2026.

En ese estado, mediante actuación N°144174/2026 se llama autos.

II. De manera preliminar, atento la reciente entrada en vigencia de la Ley n° 5925, corresponde determinar la ley aplicable al caso.

El art. 880 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca, en oportunidad de regular la Vigencia temporal de sus disposiciones, establece *"Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de agosto de 2026 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso de ejecución, con excepción de los juicios, en los que se haya realizado la audiencia preliminar prevista en el artículo 360° de la legislación anterior, y en los casos en que no corresponde dicha audiencia excepción, la misma excepción regirá para aquellos casos en los cuales se encuentra abierto a prueba, o pendiente del dictado de sentencia, circunstancias en la cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables."*

En consecuencia, en el caso, encontrándose la presente causa con LLAMADO DE AUTOS PARA SENTENCIA, de manera previa a la entrada en vigencia del nuevo Código de Rito, corresponde aplicar la Ley anterior (Ley 2339 y sus modificatorias).

III. Adentrándonos en el análisis de la cuestión traída a resolver, cabe señalar en primer término que la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la ley.

La doctrina se ha pronunciado sobre ella:*"El fundamento de la caducidad de instancia radica en el abandono, por parte del interesado, del impulso del proceso, importando esa exteriorización una presunción de desinterés que torna aplicable este instituto cuya finalidad es evitar la prolongación indebida e indeterminada de los procesos judiciales"*(cfr. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, t.

IV, pág. 218).

Al tratarse la caducidad de instancia de un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe ser de carácter restrictivo, y en caso de duda, debe estarse por mantener viva la instancia.

En relación con el marco legal, cabe señalar preliminarmente, la entrada en vigencia de la Ley Provincial N°5925 que establece el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, razón por la cual corresponde efectuar una consideración respecto del régimen procesal aplicable en los presentes autos.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que, si bien la citada normativa ha dispuesto la sustitución del ordenamiento procesal anterior, su aplicación temporal debe ajustarse a las previsiones contenidas en el art.880 de la Ley N°5925, que contempla expresamente un régimen de transición para las causas pendientes y en trámite.

En consecuencia, atendiendo al estado procesal de las presentes actuaciones, encuadrándose las mismas en las excepciones previstas por la citada disposición legal, toda vez que el llamado de autos se sucedió el 01/10/2026-previo a la puesta en vigencia del nuevo ordenamiento procesal-, corresponde analizar y resolver la cuestión debatida conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial anterior (Ley 2339 y sus modificatorias).

En este marco, deviene oportuno recordar que los arts. 310 a 318 del anterior CPCC regulan este instituto, estableciendo los requisitos necesarios para que opere la caducidad de instancia, a saber: 1) la existencia de una instancia, la que se abre con la promoción de la demanda y termina con el dictado de la sentencia; 2) la inactividad procesal absoluta o la realización de actividades que no resulten idóneas para el impulso del proceso; y 3) el transcurso de un determinado lapso.

Respecto a los requisitos,*"Se ha señalado que el concepto de instancia comprende todos aquellos actos contenidos entre la petición inicial con la que se abre un proceso, un incidente o un recurso y la resolución definitiva hacia donde tales actos se encaminan. De acuerdo con ello, dado que la instancia comienza con la presentación de la petición inicial, desde ese momento recae sobre la actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a impulsar el procedimiento"*. (CNFed.CC, Sala II 9-3-2007, "Escalante Miguel Ángel y otros c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos s/ Proceso de conocimiento", LD-Textos).

Es decir, la carga de impulsar el proceso corresponde a la parte que lo promovió en consecuencia, en principio, pesa la carga sobre la parte actora, salvo el supuesto en que haya planteado la parte demandada un incidente.

En cuanto a las demás exigencias, corresponde determinar si han mediado lapsos de inactividad procesal por el período de tiempo establecido por la legislación. El Código Procesal Civil y Comercial, en su art. 310 inc. 2° establece:" *De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia, y en cualesquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes..."*.

Por lo demás y; en cuanto a la oportunidad en que debe ser planteada, de acuerdo con lo prescripto por el art. 315 del CPCC, el planteo de perención de la instancia debe ser formulado antes de consentir el peticionante cualquier actuación posterior al vencimiento del plazo legal que resulte idónea para el impulso del proceso, pues de lo contrario se produce lo que se denomina convalidación o purga de la caducidad. Se entiende que para que no haya consentimiento presumido por la ley, el acuse de perención debe ser formulado dentro del quinto día de tomar conocimiento de cualquier acto del tribunal o de la parte que, realizado con posterioridad al transcurso del lapso previsto para que opere la caducidad, tenga virtualidad para impulsar la instancia. En este sentido, se ha dicho que *"puede utilizarse por analogía el plazo admitido para consentir el acto o procedimiento viciado en los supuestos de subsanación de nulidades (art. 170, párr. 2°); es más lógico que el plazo sea uno solo, cualquiera sea la naturaleza del acto y que abarque tanto a los actos realizados por la parte o de oficio por el tribunal o alguno de sus auxiliares, y no que se trate de plazos diferentes, según correspondiera interponer recurso de reposición o de apelación, o del plazo para realizar el acto respectivo, como ser el plazo para contestar demanda"* (Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio, "Caducidad de la Instancia", 2° reimpresión, Editorial Astrea, 1999, pág. 451).

Asimismo, corresponde puntualizar, que los plazos de caducidad corren desde la última petición de las partes o actuación del tribunal que tengan por fin impulsar el proceso y no desde que la misma adquirió firmeza, y comienzan a computarse desde la cero hora del día siguiente sin importar si se trata de un día hábil o no, ya que se computan los días inhábiles con excepción los días que corresponden a las ferias judiciales y períodos en que los plazos se encontraren suspendidos de conformidad a lo establecido por el art. 311 CPCC.

IV. Sentado lo anterior, corresponde analizar las constancias de autos. Así se observa que, a fs. 21/23 obra demanda ejecutiva iniciada por el DR.CARLOS MARÍA ROSALES VERA, en el carácter de apoderado de

PLAN ROMBO DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SA, en contra de MONICA DEL VALLE RUIZ y HORACIO ALEJANDRO SALAS, por la suma de pesos UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($1.245.465,57) con más la suma que resulte de liquidar el ajuste pactado en el contrato de prenda, intereses, gastos y costas; importe que proviene del certificado contable que adjunta.

A fs.25/25vta se tiene por iniciada la presente acción y se ordena la intimación de pago y embargo.

A fs.44/53 la parte ejecutada, MONICA DEL VALLE RUIZ, contesta demanda, opone excepción de pago, inhabilidad de título, reconvención, solicita levantamiento de prenda, invoca relación de consumo, acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa y confesional.

A fs. 57 concede participación a la ejecutada, se tiene por interpuestas las excepciones y se ordena correr traslado a la contraria.

Corrido el traslado de ley (fs.60) no obra constancias de réplica de la parte ejecutante.

A fs.61/63 la parte ejecutante acompaña oficio diligenciado y a fs. 66 solicita pase a dictar sentencia de trance y remate.

A fs.67, previo a proveer lo solicitado se ordene correr vista al Ministerio Publico Fiscal en atención a haberse invocado la existencia de una relación de consumo. Acompañándose el dictamen fiscal a fs.68.

A fs. 72 el apoderado de la parte ejecutante solicita la apertura a prueba de los presentes autos, la que es ordenado mediante proveído de fs.73 y vta.

A fs.74/75 se notifica personalmente la parte ejecutante y acompaña cedula de notificación a la parte ejecutada Mónica del Valle Ruiz debidamente diligenciada.

Que en atención a la implementación del sistema de digitalización de expedientes judiciales en los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial y de Ejecución, conforme Acordada N°4760/25, se creó el expediente digital mediante actuación N°107493/2025.

Que mediante actuación N°173367 la parte ejecutante acusa negligencia probatoria, ante lo cual se expide informe de termino de prueba y se ordena correr traslado a la contraria mediante actuación N°118561/2025.

Corrido el traslado, la parte ejecutante solicita pasen autos a resolver el acuse de negligencia planteado (actuación N°184013/2026) y sin perjuicio que mediante proveído de fecha 18/03/2026 se ordena la clausura de la etapa probatoria, luego se revoca esa providencia y se ordena notificar la apertura a prueba a la parte codemandada SALAS HORACIO ALEJANDRO. Debido a lo cual el ejecutante interpone recurso de reposición en contra del proveído de mención, el que es rechazado conforme proveído de fecha 21/04/2026 obrante en actuación N°48612/2026.

En actuación N°304333/2026 obra oficio remitido al Juez de Paz de Chumbicha a los fines de la notificación de la apertura a prueba a la parte ejecutada SALAS HORACIO ALEJANDRO, firmado con fecha 06/05/2026.

Cumplida la diligencia ordenada, con fecha 06/08/2026 la parte ejecutante solicita se tenga por decaído el derecho dejado de usar y pasen los autos a dictar sentencia de trance y remate (actuación N°215990/2026).

Acto seguido mediante actuación N°216838/2026 la parte ejecutada acusa caducidad de instancia en fecha 10/08/2026.

V. En atención a lo expuesto, e iniciando el análisis del primer requisito, este es, la existencia de una instancia, la doctrina mayoritaria sostiene que, la instancia" se abre a partir de la petición inicial del proceso, cuando se introduce la demanda" (CNCiv. Sala B, 17/7/91, LL,1992-C608, n°7914), situación que concurre en el presente caso a fs.25/25vta. cuando se promovió la demanda de ejecución, acontecimiento que inició la instancia procesal.

A hora bien en lo que respecta al segundo requisito este es la inactividad procesal, cabe señalar que consiste en la ausencia de actos de impulso, es decir la ausencia de actos que se consideren interruptivos de la perención (si se realizan antes de que venza el plazo) o que puedan determinar la subsanación o purga de la caducidad (si se realizan después de vencido ese plazo legal), ya sean realizados por las partes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares.

Resulta entonces oportuno destacar que para que opere la caducidad debe suscitarse la inactividad procesal con relación a todos los sujetos, pues basta la actuación interruptiva o impulsiva de cualquiera de ellos para que la

perención no pueda declararse.

Bajo esta premisa, volviendo la vista a las constancias de autos, corresponde determinar el momento en el que se suscita la inactividad procesal. Así, se observa que opuesta las excepciones por la ejecutada MONICA DEL VALLE RUIZ (fs.44/53), y corrido el traslado de ley, se ordenó la apertura a prueba. Circunstancia que motivo la notificación de la parte actora y de una de las partes ejecutadas. Posteriormente acusada la negligencia de la prueba, se ordena cumplir con la notificación omitida, de la apertura a prueba, a la otra parte ejecutada.

Que, si bien este proveído fue recurrido, una vez rechazado el recurso (actuación N°48612/2026 de fecha 21/04/2026), la parte ejecutante procedió a cumplir con la diligencia de notificación (actuación N°304333/2026, firmada con fecha 06/05/2026), siendo un acto de impulso en los presentes autos, toda vez que las diligencias llevadas a cabo para notificar la apertura a prueba revisten carácter interruptivos de la perención

Así lo ha manifestado la jurisprudencia: "*Se interrumpe la perención si una de las partes se notifica del auto de apertura a prueba y desarrolla, además, la actividad necesaria para obtener que se la notifique a la contraria*" (CNCiv., Sala A, 6/2/68,LL,132-1034,18381-S- obs. Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio, "Caducidad de la Instancia", 1° reimpresión, Editorial Astrea, 2014, pag.202).

"La cedula que notifica la apertura a prueba del juicio constituye un acto interruptivo de la perención." (CNCiv, Sala B,26/9/67, ED,19-610,n°61-obs. Loutayf Ranea, pag.202).

"Debe admitirse la eficacia impulsoria de las actuaciones cumplidas con el propósito de notificar una decisión judicial, aunque no hayan resultado exitosas, pues aquellas traducen el propósito de hacer avanzar el curso del procedimiento hacia su fin natural, que es el dictado de la sentencia" (CNCom.,Sala E,13/7/90,LL,1991-E-775,n°7468- Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio, "Caducidad de la Instancia", 1° reimpresión, Editorial Astrea, 2014,pag.283).

En torno a ello, cabe también destacar que la última actuación efectuada por la parte ejecutante- acompañar el oficio diligenciado y solicitar que pasen los autos para dictar sentencia de trance y remate con fecha 06/08/2026 es un acto que reviste la calidad de interruptivo y que acaeció antes de que se computara el plazo de caducidad previsto por la norma. En efecto, el art. 311 del CPCC establece: "*Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o secretario. Correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales, en su caso regirá el plazo de gracia del art.124, último párrafo*". Y en este caso puntual, la feria judicial acaeció desde el 13/07/2026 hasta el 24/07/2026, impidiéndose durante ese lapso su cómputo. Siendo, por ende, la actuación N°215990/2026 el último acto de impulso sucedido en los presentes autos.

En este contexto, encontrándose determinado el último acto de impulso que iniciaría la inactividad, es preciso adentrarse en el análisis del tercer requisito, es decir, si ha transcurrido el lapso de tres meses previsto por la norma.

Ante lo cual, si bien la parte ejecutada incidentista postuló como último acto impulsorio el proveído de fecha 21/04/2026, de lo analizado hasta aquí se observa que luego de esa actuación se sucedieron diligencias y actos que promovieron el avance del proceso, y que por ende impidieron el cómputo del plazo de perención, resultando improcedente tener por configurado los presupuestos requeridos por el instituto de la caducidad de instancia, toda vez que la fecha del último acto de impulso es la presentación de la parte ejecutante con fecha **06/08/2026**.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar al acuse de caducidad de instancia efectuado por la parte ejecutada, MONICA DEL VALLE RUIZ por cuanto no concurren en este caso los presupuestos que la ley de rito requiere para la procedencia del instituto.

VI.- Por otra parte, en lo que respecta a la petición tendiente a la aplicación de la sanción pecuniaria contemplada en el art.45 del CPCC, corresponde señalar que su imposición requiere la configuración de una conducta procesal que exceda el legítimo ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico aplicable reconoce a las partes y sus profesionales, debiendo encontrarse debidamente acreditados los presupuestos que justifiquen la calidad de temeridad y malicia.

En tal sentido, la sola circunstancia de que el profesional interviniente haya articulado un planteo de caducidad de instancia, aun cuando el mismo no prospere, no resulta suficiente para configurar, por si misma una conducta temeraria o dilatoria que habilite la aplicación de la sancione pretendida.

En efecto, no se advierte de las constancias de autos que el letrado haya obrado con manifiesta falta de fundamento, mala fe o con la finalidad deliberada de obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso, ni que su actuación haya importado un ejercicio abusivo de las facultades procesales, sino por el contrario que

pudo considerarse con derecho a promover el planteo de caducidad en atención a que el fallo al que hace referencia se dictó en fecha posterior (17/08/2026-Actuación N° 104038/2026).

Cabe recordar que la aplicación de sanciones de esta naturaleza reviste carácter excepcional y exige una valoración restrictiva, toda vez que no puede convertirse en un mecanismo que desaliente el legítimo ejercicio del derecho de defensa ni la utilización de los remedios procesales previstos por la ley.

Por ello, al no encontrase acreditados elementos objetivos que permitan atribuir al profesional una conducta temeraria o maliciosa, corresponde rechazar la aplicación de la multa prevista en el art.45 del CPCC.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno exhortar a los profesionales letrado, en su calidad de operadores esenciales del servicio de justicia, a desempeñar su función con responsabilidad, prudencia, lealtad y buena fe procesal, teniendo presente que el ejercicio de la abogacía no se limita exclusivamente a la defensa de los intereses particulares de sus representados, sino también implica un compromiso con la adecuada administración de justicia.

En tal sentido se los invita a adoptar y promover buenas practicas procesales, procurando que sus intervenciones se encuentren guiadas por criterios de razonabilidad, diligencia, colaboración y economía procesal, evitando aquellas actuaciones que, sin una justificación atendible, puedan generar dilaciones innecesarias que entorpezcan el normal desarrollo del proceso.

Ello así, por cuanto la responsabilidad de los profesionales intervinientes no solo se proyecta sobre los intereses de quienes representa, sino también sobre el funcionamiento del sistema judicial en su conjunto, siendo su colaboración y compromiso con las reglas de conducta procesal indispensable para garantizar una tutela judicial efectiva y una administración de justicia más ágil y eficiente.

VII. Con relación a las costas, atento al principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68 del CPCC, las mismas se imponen a la ejecutada vencida.

No obstante, dada la relación de consumo que vincula a las partes y lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 24.240, resulta aplicable el beneficio de justicia gratuita para el consumidor demandado. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN 338:1344), así como el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo” (Expte. N° 757/2018), y el fallo del Juzgado en lo Civil y Comercial de La Plata en la causa “FINANPRO S.R.L. c/ Rodríguez Elida Florentina s/ cobro ejecutivo”, citado por: "https://camoron.org.ar/nuevas-normas/derecho-procesal/el-consumidor-demandado-tiene-beneficio-de-justicia gratuita-ministerio-legis/".

En ese sentido se ha señalado que "Entendemos que el beneficio de justicia gratuita es un instituto propio del derecho de consumo que tiene carácter de orden público en cuya virtud, y por imperio de la ley y de modo automático, concede al consumidor o a la asociación de consumidores (ya sea que asuman el rol de actor o demandado), dentro de un proceso judicial, el incidente de pobreza contemplado en el código procesal que resulte aplicable al caso concreto y con el alcance que dicho código y leyes locales le confieran" (MANTEROLA, Nicolás I.: «Alcance del Beneficio de Justicia Gratuita (art. 53 y 55 Ley 24.240): Una mirada constitucional», Rubinzal-Culzoni Online, Cita: RC D 1139/2018.).

Por lo que, para la percepción de las costas, se deberá iniciar incidente de solvencia a los efectos de hacer cesar la dispensa legal otorgada.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. No hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido en actuación N° 216838/2026 por MONICA DEL VALLE RUIZ, con el patrocinio letrado del Dr. GUSTAVO MARTINEZ AZAR por los motivos expuestos en el exordio.

II.- No hacer lugar a la aplicación de la sanción pecuniaria peticionada por la parte ejecutante PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en contra de la conducta desplegada por el Dr. GUSTAVO MARTINEZ AZAR, por las razones expuestas en el considerando N°VI.

III.- Imponer las costas a la parte vencida, MONICA DEL VALLE RUIZ, eximiéndola de afrontar las mismas mientras subsista el beneficio de gratuidad previsto por los arts. 53 de la Ley 24.240.

IV.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base firme para ello.

V. Protocolícese y notifíquese a ambas partes.

VB

Actuación firmada en fecha 17/11/2026

Certificado digital:
CN=VEGA ROMERO María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286472295

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Catamarca https://www.juscatamarca.gob.ar.